



Expediente: PAOT-2019-1850-SPA-1057

No. Folio: PAOT-05-300/200-15041

-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción VI, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, y habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1850-SPA-1057, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras provenientes de los ventiladores que se encuentran arriba de la Plaza Polanco (...) [ubicada en Avenida Jaime Balmes número 11, Polanco I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que ~~procuren~~ el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido por los sistemas de aire acondicionado del establecimiento mercantil ubicado en calle Jaime Balmes número 11, Polanco I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo. Al respecto, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia.

Aunado a lo anterior, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido de esta Ciudad establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de ruido. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante derivado por emisiones sonoras, están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.



Asimismo, el artículo 346 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días multa, a quien ilícitamente genere ruidos y vibraciones provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos como lo establece el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, diligencia de la cual desde la vía pública no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de los sistemas de aire acondicionado ubicados en la parte superior del inmueble y que fueran susceptibles de medición acústica.

No obstante lo anterior, debido a que la persona denunciante manifestó que los hechos denunciados persistían, y tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla*



alguna actividad (...), se realizó el estudio correspondiente desde el punto de denuncia, del cual se destaca lo siguiente:

(...) Conclusiones

Primera. *El establecimiento mercantil ubicado en calle Jaime Balmes número 11, colonia Polanco I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro total de 60.73 dB(A).*

Segunda. *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente fija" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...)*

Por lo anterior, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente; sin embargo, se dejando a salvo los derechos de la persona denunciante a fin de que se pueda presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos denunciados vuelvan a presentarse. Finalmente, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento comercial denominado "Plaza Polanco" ubicado en calle Jaime Balmes número 11, Polanco I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Mediante estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta Entidad desde el punto de denuncia, se acreditó que el nivel de ruido generado durante las actividades del establecimiento motivo de denuncia son de 60.73 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la personas denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
EGGH/YB/MAFO

EGGH/YB/MAFO